

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-002-2017-00681-01**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por las entidades demandadas, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **MARLENE GÓEZ SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 11 de septiembre de 1959, iniciando su vida laboral en el sector privado el 1° de julio de 1978, momento a partir del cual se vinculó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el extinto Instituto de Seguro Social, sin embargo, al suscribir contrato laboral con la Cooperativa Intrasalud, se le adjunto a los documentos requeridos para su vinculación, formulario de afiliación al fondo privado Porvenir S.A. y sin contar con asesoría sobre el tema, procedió a diligenciarlo y firmarlo.



Relató que dentro del tiempo en que estuvo vinculada a la entidad, su empleador cotizó los aportes pensionales a Porvenir sin ser informada o consciente que se encontraba afiliada a un fondo privado.

Indicó que en el 2007 y hasta diciembre de 2008, realizó aportes como independiente al extinto ISS, y al ser informada de su vinculación al fondo privado, radicó formulario de actualización al sistema general de pensiones, así como también solicitud para dirimir la controversia de la múltiple afiliación, la que fue resuelta indicándosele que desde el 11 de agosto de 2005 se encontraba activa en el fondo privado, y los aportes realizados al fondo público no serían tenidos en cuenta.

Que, al percatarse del error, elevó sendos derechos de petición el 17 de abril y 22 de agosto de 2017 solicitando a las administradoras de pensiones, la nulidad de su afiliación, por considerarse engañada al no advertírsele acerca de la notable disminución de su mesada pensional al realizar el traslado de régimen, sin recibir respuesta positiva.

CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que la afiliada se trasladó de forma libre y voluntaria y contaba con 5 días hábiles después del traslado para retractarse, sin que lo hiciera.

Que conforme el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, la demandante solo puede trasladarse de régimen por una sola vez, cada cinco años, pero no podrá hacerlo cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, y en este caso, dicho término venció para la señora Goez Sánchez, no existiendo mérito para declarar prósperas las pretensiones y tampoco condenarla en costas; en consecuencia propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia del derecho reclamado, prescripción, declaratoria de otras excepciones»*.



.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestó indicando que la actora se encuentra legalmente afiliada al régimen de ahorro individual desde el 11 de agosto de 2005, pues con la firma del formulario consignó su voluntad de traslado, sin que pueda resultar lógico que después de 12 años de tal acontecimiento, indique que fue engañada, pues si así lo sintió, debió retractarse de la afiliación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vinculación, pero no lo hizo.

Argumentó, que con las pruebas aportadas con la demanda no se demuestra de qué manera fue engañada, sumado a que tuvo todo el tiempo que estuvo vinculada al fondo privado para asesorarse o investigar acerca del régimen en que se encontraba afiliada.

Finalizó su intervención indicando que la sentencia no se puede cimentar en supuestos facticos y apreciaciones subjetivas, por lo que al no existir un nexo de causalidad entre lo que pretende la actora con los hechos y pruebas aportadas, no es posible dar prosperidad a lo solicitado en el juicio.

Propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe, cumplimiento de la normativa vigente por parte de Porvenir S.A., prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación y la innominada»*

LA SENTENCIA.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, declaró infundadas las excepciones propuestas, y nulo por ineficacia del traslado, la afiliación de la demandante a Horizonte hoy Porvenir S.A. realizada el 11 de agosto de 2005, y ordenó su regreso a Colpensiones como si nunca hubiera estado desafiada, junto con la totalidad de sus ahorros y rendimientos.



Como soporte de su tesis, indicó que conforme la jurisprudencia laboral, no puede entenderse que la accionante tomó una decisión libre y voluntaria al trasladarse de régimen, cuando desconocía la incidencia que tal decisión podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni podía estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica, por lo que debía probar el fondo privado que documentó de forma completa, precisa e individual a la afiliada, para poder entender que aquella tomó una decisión libre y ajustada a sus intereses; situación que resaltó, no se acreditó.

De allí, concluyó que la actora no fue completamente informada por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., porque no le explicó acerca de las consecuencias de su traslado, el monto de la pensión y la tasa de reemplazo; incumpliendo la exigente carga impuesta de acreditar que brindó asesoría completa y comprensible del cambio de régimen y sus consecuencias.

LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas la apelaron:

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, precisó no estar de acuerdo con la postura adoptada por el Juzgado, cuando trasladó la carga de la prueba a las entidades demandadas, e indicó que estas no acreditaron haber asesorado a plenitud a la afiliada; pues a su juicio, Porvenir S.A. brindó información completa a la señora Góez Sánchez, toda vez que al suscribir el formulario de vinculación, manifestó expresamente su voluntad de afiliarse al régimen de ahorro individual.

Citó la sentencia STL 1492 de 2017, para indicar que no puede tildarse de engañoso el actuar del fondo privado cuando resulta imposible realizar una proyección de la pensión de vejez a sabiendas de los datos cambiantes del sistema, como son los bonos pensionales e intereses

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



bancarios, entre otros, que se deben tener en cuenta para el cálculo pensional.

.- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A., argumentó que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, según formulario de vinculación suscrito el 11 de agosto de 2005, donde plasmó su voluntad y libre decisión.

Reparó, que no es posible sostener que la entidad engañó a la señora Góez Sánchez, pues para la época en que se hizo el traslado, las administradoras no tenían obligación diferente a brindar la información necesaria y atender las inquietudes de los nuevos afiliados, por lo que no se les podía exigir realizar proyecciones de la pensión de vejez, ni dejar constancia escrita de ello, toda vez, que dicha obligación nació mediante concepto No. 2015123910-001829 emitido por la Superintendencia Financiera, el 29 de diciembre de 2015.

Finalmente, indicó que la demandante tiene la carga del *«deber pensional» (sic)*, esto es, informarse del régimen pensional al que pertenece y no hacerlo a puertas de adquirir el derecho, pues el desconocimiento de la ley no es excusa; y en tal sentido, invocó la sentencia C 551 de 1997.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo de primera instancia, tras concluir, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es deber de las administradoras de fondos de pensiones suministrar una debida información a los afiliados, en relación con los trámites de cambio de régimen pensional.

La demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pidió ser tenidos en cuenta los argumentos expuestos en la



contestación de la demanda, los alegatos de conclusión ante el *a quo*, y el recurso de alzada; manifestando no compartir, la postura consignada en la sentencia de primera instancia, bajo el amparo de una carga de la prueba atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, porque no basta con que la parte actora exprese sentirse insatisfecha con el asesoramiento, teniendo en cuenta que aquel se desarrolló en un acto de voluntad consciente y libre.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, refirió que el traslado realizado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad tiene plena validez, al haberse dado de manera libre y encontrarse impedida para volver al de prima media con prestación definida, en previsión del artículo 2 de la ley 797 de 2003, al haber cumplido la edad para pensionarse, y no ser responsabilidad de la administradora, la afiliación reprochada en el juicio por la señora Góez Sánchez.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

Solución al problema jurídico.

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*. (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.»* (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por las entidades recurrentes.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, véase que, en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 581 de 2021), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia,

«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual,

«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros»

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018; CSJ SL1452-2019 y CSJ SL1688-2019 entre otras, que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquél.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas aportadas al plenario, véase que a folio 20 del C1°, obra formulario de solicitud de vinculación o traslado del 11 de agosto de 2005, que no corresponde a un registro o constancia de que la entonces AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., hubiese dado información, por el contrario, contiene datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En ellos se observa una casilla denominada *«voluntad de afiliación»*, en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en *«forma libre, espontánea y sin presiones»*; no obstante lo anterior, brilla por su ausencia que se haya informado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, véase que no era suficiente diligenciar el formulario de traslado para acreditar que se trató de un traslado voluntario y libre, pues ello no es excusa para omitir información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de la administradora, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no es como lo afirman las entidades recurrentes, cuando indican que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde a la demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el artificio basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 *«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*.

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por las entidades demandadas, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación¹, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

Ahora, tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil anotada por las entidades recurrentes al replicar la demanda.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL 587 de 2021).

¹ Sentencia SL1688 de 2019



Por último, y si bien no se desconoce que acertó el juez de instancia al considerar que es inoperante el traslado realizado por la demandante, deberá modificarse el numeral segundo de la sentencia recurrida, por cuanto allí se declaró nulo por ineficaz el traslado, empero lo procedente, cuando se transgrede el deber de información en el régimen pensional, según lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al tratar asuntos de iguales connotaciones, es declarar la ineficacia en sentido estricto, como consecuencia, de retrotraer la situación al estado en que se encontraba, como si el acto nunca hubiere existido (SL1688-2019 y SL4360 de 2019).

Igualmente, y como quiera que en el fallo de primera instancia no se registró en la parte resolutive, la orden a Porvenir S.A., de la remisión además de los ahorros de la cuenta de la afiliada, de los bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; se hace necesario adicionar el numeral tercero de la sentencia en ese entendido, confirmándola en lo restante.

La consulta

De entrada, importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para decidir el mismo.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, ante la decisión adversa de los recursos de alzada, habrá que condenarse en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. en favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** de la afiliación de la demandante MARLENE GÓEZ SÁNCHEZ a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., lo restante queda incólume.

SEGUNDO: **ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de 5 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia, el que quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, remitir además de los ahorros de la cuenta del afiliado, los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.”**

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

QUINTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8699ec053bffb2bb0aba0bc704e1c587604a4427ff6b06062f7fbf6394ffe
a81**

Documento generado en 27/10/2021 09:34:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**